

REGLAMENTO DE PERSONAL PARA LOS FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO¹

TÍTULO I DE LAS NORMAS GENERALES

Artículo 1°.- ²El presente Reglamento se aplicará a los fiscales del Ministerio Público, es decir, al Fiscal Nacional, a los Fiscales Regionales y a los fiscales adjuntos.

También, en lo pertinente, será aplicable a los profesionales que desempeñen funciones de abogados asistentes de fiscal.

Sin perjuicio de lo establecido en la ley orgánica del Ministerio Público y en el presente Reglamento, la División y las Unidades Regionales de Recursos Humanos, podrán ser individualizadas también como División o Unidades Regionales de Personas.

Artículo 2°.-³ Los profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares que se desempeñen en las fiscalías locales se registrarán por las normas del Reglamento de Personal para los Funcionarios del Ministerio Público, salvo disposición expresa de este Reglamento.

Los profesionales que se desempeñen como asistentes de fiscal y que reúnan los requisitos para ser fiscal adjunto se denominarán “abogado asistente de fiscal” para los efectos del presente Reglamento.

¹ Texto aprobado por Resolución FN/MP N° 2302 de 9 de septiembre de 2024.

² Artículo modificado por Resolución FN/MP N° 540 de 27 de marzo de 2019.

³ Artículo modificado por Resolución FN/MP N° 540 de 27 de marzo de 2019.

Artículo 3°.-⁴ En lo no previsto por este Reglamento, se aplicarán las instrucciones generales administrativas que imparta el Fiscal Nacional en mérito de lo establecido en la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Las menciones que en lo sucesivo se hagan de las expresiones “ley” o “ley orgánica” se entenderán referidas a dicho cuerpo legal. Asimismo, las menciones a las palabras “Organismo” o “Institución” se entenderán referidas al Ministerio Público.

Las notificaciones ordenadas por este Reglamento, y aquellas ordenadas en otros reglamentos que no tengan una disposición especial, deberán hacerse personalmente en su lugar de trabajo. Si el fiscal no fuere habido en su lugar de trabajo, se le notificará por carta certificada dirigida al último domicilio que hubiere informado al Ministerio Público, debiendo entregarse o remitirse copia íntegra de la resolución o comunicación de que se trate, según corresponda. Cuando se practique una notificación por carta, el fiscal se entenderá notificado cumplidos tres días desde que la carta haya sido despachada.

Es responsabilidad del fiscal mantener actualizado su domicilio en la División o Unidad de Recursos Humanos.

Sin perjuicio de la validez de la notificación practicada por carta al domicilio informado, el Ministerio Público procurará remitir la misma comunicación por correo electrónico y por carta a otros domicilios en que se pueda presumir que el fiscal se encuentra, tales como el indicado en una licencia médica.

Artículo 4°.-⁵ En todos los casos en que el fiscal adjunto se encontrare impedido de desempeñar el cargo por cualquier causa será subrogado, por el solo ministerio de la ley, con todas sus facultades y obligaciones, por el abogado asistente perteneciente a la misma fiscalía regional, designado por el Fiscal Regional.

⁴ Artículo modificado por Resolución FN/MP N° 540 de 27 de marzo de 2019.

⁵ Artículo sustituido por Resolución FN/MP N° 540 de 27 de marzo de 2019.

En el caso que persista la circunstancia o el impedimento por más de 30 días, el Fiscal Regional podrá designar a un abogado asistente en calidad de suplente, percibiendo la misma remuneración que le corresponde al titular.

Excepcionalmente, cuando el fiscal que se encuentra impedido de desempeñar el cargo tiene a su cargo exclusiva o preferentemente investigaciones de alta complejidad, las causas serán reasignadas a otro u otros fiscales adjuntos, según determine el Fiscal Regional. En estas circunstancias, el fiscal adjunto que, al asumir estas nuevas investigaciones queda impedido de mantener la responsabilidad sobre las causas que tiene asignadas, podrá ser subrogado por un asistente de fiscal.

Si un cargo de fiscal adjunto se encontrare vacante, el Fiscal Regional podrá designar a un abogado asistente en calidad de suplente, percibiendo la misma remuneración que le corresponde al titular. En todo caso, la suplencia no podrá extenderse por más de 6 meses, al término de los cuales deberá nombrarse un titular.

Las designaciones de suplentes que efectúen los Fiscales Regionales deberán contar con la aprobación presupuestaria previa del Director Ejecutivo Nacional.

Artículo 5°.- El Fiscal Nacional será subrogado por el Fiscal Regional que determine mediante resolución, pudiendo establecer, entre varios, el orden de subrogación que estime conveniente. A falta de designación, será subrogado por el Fiscal Regional más antiguo.

El Fiscal Regional será subrogado por el fiscal adjunto que determine mediante resolución, pudiendo establecer, entre varios, el orden de subrogación que estime conveniente. A falta de designación, lo subrogará el fiscal adjunto más antiguo de la región o de la extensión territorial que esté a su cargo cuando en ella exista más de un Fiscal Regional.

El fiscal adjunto que se desempeñe como Fiscal Regional subrogante, cuando esa subrogación se ejerciera por más de catorce días, percibirá una remuneración equivalente a la del grado del Fiscal Regional titular, por todo el tiempo que hubiere ejercido como subrogante.⁶

Si un cargo de Fiscal Regional se encontrare vacante, el Fiscal Nacional designará a un fiscal adjunto de la misma fiscalía en calidad de suplente, percibiendo la misma remuneración que le corresponde al titular.⁷

Artículo 6°.- ⁸ En las fiscalías locales que cuenten con más de un fiscal adjunto, el fiscal jefe será subrogado por el fiscal adjunto que se designe por resolución del Fiscal Regional respectivo, pudiendo establecer, entre varios fiscales adjuntos de una misma fiscalía local, el orden de subrogación que estime conveniente. A falta de esta designación, el fiscal jefe será subrogado por el fiscal adjunto de más antigua designación en la fiscalía local.

Por el período en que el fiscal adjunto ejerza la jefatura de una fiscalía local, percibirá la remuneración del grado IV o V de las escala de sueldos del Poder Judicial, incluidas todas las asignaciones que le correspondan, lo que será determinado por el Fiscal Nacional, considerando criterios objetivos como es la carga de trabajo de la fiscalía de que se trate.

El fiscal adjunto que se desempeñe como fiscal adjunto jefe subrogante, cuando esa subrogación se ejerciera por más de catorce días, percibirá una remuneración equivalente a la del grado que haya determinado el Fiscal Nacional para ese cargo, por todo el tiempo que hubiere ejercido como subrogante.⁹

⁶ Inciso agregado por Resolución FN/MP N° 1381 de 17 de julio de 2019.

⁷ Inciso agregado por Resolución FN/MP N° 540 de 27 de marzo de 2019.

⁸ Antiguos incisos 2°, 3° y 4° suprimidos por Resolución FN/MP N° 93 de 11 de enero de 2016.

⁹ Inciso agregado por Resolución FN/MP N° 93 de 11 de enero de 2016.

Artículo 6° bis.-¹⁰ Si el funcionario o fiscal cesa en funciones por cualquier causa mientras ejerce la suplencia o subrogación, las indemnizaciones a que dé lugar su finiquito, se calcularán en relación a las remuneraciones que percibía en su cargo titular.

Artículo 7°.- En las fiscalías locales que cuenten con un solo fiscal adjunto, éste será subrogado por el abogado asistente que se designe por resolución fundada del Fiscal Regional respectivo.¹¹

El Fiscal Nacional determinará el grado de la escala de sueldos del Poder Judicial que corresponderá a los fiscales adjuntos que se desempeñen en las fiscalías que cuenten con un solo fiscal, el que fluctuará entre los grados VI a VIII, con todas sus asignaciones, teniendo en consideración criterios objetivos, como la superficie jurisdiccional y promedio de causas, grado que conservarán mientras ejerzan el respectivo cargo.

Artículo 8°.-¹² Si la subrogación se ejerciera por más de 14 días, el abogado asistente que subrogue al fiscal percibirá una remuneración equivalente a la del fiscal titular por todo el tiempo que dicho profesional hubiere ejercido como subrogante.

Artículo 9°.- No serán aplicables a los fiscales del Ministerio Público las normas sobre organizaciones sindicales del Código del Trabajo.¹³

Queda prohibido a los fiscales de la Institución negociar colectivamente y declararse en huelga.

Artículo 10°.-¹⁴ (suprimido)

¹⁰ Artículo agregado por Resolución FN/MP N° 540 de 27 de marzo de 2019.

¹¹ Inciso modificado por Resolución FN/MP N° 540 de 27 de marzo de 2019.

¹² Artículo agregado por Resolución FN/MP N° 540 de 27 de marzo de 2019.

¹³ Inciso modificado por Resolución FN/MP N° 540 de 27 de marzo de 2019.

¹⁴ Artículo suprimido por Resolución FN/MP N° 540 de 27 de marzo de 2019.

Artículo 11.- En el evento de que algún fiscal adjunto considere que se han aplicado errónea o indebidamente a su respecto una o más normas del presente reglamento, y que ello le ocasiona menoscabo, podrá recurrir al Fiscal Regional respectivo quien conocerá y resolverá la materia.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de hechos que pudieran significar acoso laboral o sexual, el fiscal podrá recurrir al procedimiento de denuncia dispuesto especialmente para esas materias.¹⁵

TÍTULO II

DEL INGRESO AL MINISTERIO PUBLICO

PÁRRAFO 1º

DE LOS REQUISITOS DE INGRESO

Artículo 12.- Todas las personas que cumplan los requisitos correspondientes tendrán el derecho de postular en igualdad de condiciones a los cargos de Fiscal, de acuerdo a lo dispuesto en la ley orgánica.

Artículo 13.- Para ser nombrado Fiscal Nacional, se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener a lo menos diez años el título de abogado;
- c) Haber cumplido 40 años de edad, y
- d) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades previstas en la ley orgánica.

¹⁵ Inciso agregado por Resolución FN/MP N° 540 de 27 de marzo de 2019.

Artículo 14.- Para ser nombrado Fiscal Regional, se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener a lo menos cinco años el título de abogado;
- c) Haber cumplido 30 años de edad, y
- d) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades previstas en la ley orgánica

Artículo 15.- Para ser nombrado fiscal adjunto, se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener el título de abogado;
- c) Reunir requisitos de experiencia y formación especializada adecuadas para el cargo, y
- d) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades previstas en la ley orgánica.

PÁRRAFO 2º

DE LOS CONCURSOS PUBLICOS

Artículo 16.-¹⁶ Los fiscales adjuntos serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna del Fiscal Regional respectivo, la que deberá formarse previo concurso público convocado por el mismo Fiscal Regional mediante avisos que deberán publicarse en el Diario Oficial, al menos dos veces en un diario de circulación nacional y dos en uno de circulación regional, en días distintos y, opcionalmente en otros medios de comunicación idóneos que publicite el cargo en concurso.

¹⁶ Artículo sustituido por Resolución FN/MP N° 540 de 27 de marzo de 2019.

Artículo 17.- El concurso a que se refiere el artículo anterior se regirá por las reglas generales y bases que al efecto dicte el Fiscal Nacional. Incluirá exámenes escritos y orales como, asimismo, una evaluación de los postulantes que considere sus antecedentes académicos, laborales y otros que acrediten su idoneidad para el cargo.

Las bases de cada concurso, que se incorporarán en el llamado respectivo, establecerán los requisitos que deban reunir los postulantes, documentos que deban acompañar, plazo de postulación, hora, día y lugar en que se rendirán los exámenes, materias que comprenderán y las demás menciones que el Fiscal Nacional estime pertinente incluir.

En igualdad de condiciones de mérito, se seleccionará preferentemente a personas con discapacidad.

¹⁷Para los efectos de lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo, se entiende por persona con discapacidad aquella que teniendo una o más deficiencias físicas, mentales, sea por causa psíquica o intelectual, o sensoriales, de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Para los exámenes escritos y orales, se deberán realizar los ajustes necesarios para adecuarlos, en resguardo de la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, a las necesidades de quienes postulen en esos concursos, según las características de la discapacidad de que se trate.¹⁸

Artículo 18.- El Fiscal Nacional podrá declarar desierto totalmente el concurso o parcialmente respecto de una o más ternas si, a su juicio, los postulantes incluidos en éstas no reúnen los requisitos para desempeñar el cargo.

¹⁷ Antiguo inciso cuarto suprimido por Resolución FN/MP N° 540 de 27 de marzo de 2019.

¹⁸ Incisos 3º, 4º, 5º y 6º agregados por Resolución FN/MP N° 1399 de 31 de agosto de 2011.

Artículo 19.- Sin perjuicio de lo establecido en las reglas generales y en las bases, los Fiscales Regionales deberán ceñirse en todas las etapas del concurso y en la formación de ternas a las instrucciones que imparta el Fiscal Nacional para cada concurso en particular.

PÁRRAFO 3º

DE LOS NOMBRAMIENTOS

Artículo 20.- El Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales serán nombrados en conformidad al procedimiento previsto en la ley orgánica.

Artículo 21.- La resolución del Fiscal Nacional en que se materialice la designación de un fiscal adjunto deberá ser remitida a la Contraloría General de la República para su registro. Dicha resolución deberá indicar, además del cargo en que se hace el nombramiento, su grado y la fecha en que el fiscal deberá dar comienzo a sus funciones.¹⁹

El Fiscal Nacional podrá, a propuesta del respectivo Fiscal Regional, destinar permanentemente a un fiscal adjunto en otra fiscalía local dentro de la misma Fiscalía Regional.

Excepcionalmente el Fiscal Nacional podrá destinar temporal o definitivamente a un fiscal adjunto a una región distinta a la que haya sido designado, a proposición, o con aprobación, del Fiscal Regional de la Fiscalía en que se desempeña y del Fiscal Regional de aquella a que sea destinado, y con la aceptación del fiscal adjunto respectivo.

Artículo 22.- Toda persona designada para ocupar un cargo de fiscal adjunto, deberá completar y firmar un resumen de información denominado “Ficha Personal” y proporcionar a la Unidad Regional de Recursos Humanos que corresponda, los

¹⁹ Inciso modificado por Resolución FN/MP N° 540 de 27 de marzo de 2019.

documentos que a continuación se indican:²⁰

- a) Fotografía color (1), tamaño carnet con nombre y RUT.
- b) Fotocopia de cédula nacional de identidad.
- c) Certificado de nacimiento.
- d) Certificado de nacimiento y otros antecedentes necesarios para acreditar la calidad de las cargas familiares que invoque.
- e) Certificado de matrimonio, en su caso.
- f) Certificado de título de abogado.
- g) Certificado de afiliación a una Administradora de Fondos de Pensiones, si procediere.
- h) Certificado de afiliación a una Institución de Salud Previsional con indicación de su respectivo aporte.
- i) Certificado de situación militar, si procediere; y
- j) Declaración jurada de incompatibilidades e incapacidades.

²⁰ Inciso modificado por Resolución FN/MP N° 540 de 27 de marzo de 2019.

TÍTULO III²¹

DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES Y PATRIMONIO, DE LA DECLARACIÓN JURADA DE NO DEPENDENCIA DE DROGAS, Y DE LAS INCAPACIDADES, DEBERES Y OBLIGACIONES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES.

PÁRRAFO 1º

DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES Y PATRIMONIO, Y DE LA DECLARACIÓN JURADA DE NO DEPENDENCIA DE DROGAS.

Artículo 23.-²² El Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales, los fiscales adjuntos y los abogados asistentes de fiscal deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, dentro del plazo de treinta días siguientes de la fecha de asunción del cargo.

Además, el declarante deberá actualizarla anualmente, durante el mes de marzo, y dentro de los 30 días posteriores a concluir sus funciones.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá actualizarla cada vez que se produzcan cambios relevantes en su situación declarada.

La declaración debe ser efectuada a través de un formulario electrónico que estará disponible en intranet institucional. En caso de no estar habilitado, podrá efectuarse por escrito, debidamente autenticado al momento de su recepción por el ministro de fe de la fiscalía regional o nacional en su caso, o en su defecto, ante notario.

²¹ Denominación del Título III y de su párrafo primero sustituidos por Resolución FN/MP N° 540 de 27 de marzo de 2019.

²² Artículos 23 a 27 sustituidos por Resolución FN/MP N° 540 de 27 de marzo de 2019.

La declaración será pública, sin perjuicio de los datos sensibles y datos personales que sirvan para la individualización del declarante y su domicilio.

La declaración y sus actualizaciones se publicarán y permanecerán para su consulta en el sitio electrónico del Ministerio Público, hasta 6 meses después del cese en funciones.

Artículo 24.- La declaración de intereses y patrimonio deberá contener la fecha y lugar en que se presenta y la singularización de todas las actividades y bienes del declarante señalados en el artículo 7° de la Ley N° 20.880.

Además deberá incluirse el nombre completo de sus parientes por consanguineidad en toda la línea recta que se encuentren vivos y en el segunda grado tanto en la línea colateral como por afinidad.

Esta última información no será publicada, debiendo registrarse en carácter de secreta.

Adicionalmente, podrán declarar en forma voluntaria, toda otra posible fuente de conflicto de intereses distinta a las señaladas en la ley.

Artículo 25.- La declaración de intereses y patrimonio deberá comprender los bienes del cónyuge siempre que estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal, y los del conviviente civil del declarante, siempre que hayan pactado régimen de comunidad de bienes.

Si el declarante está casado bajo cualquier otro régimen o si es conviviente civil sujeto a un régimen de separación de bienes, dicha declaración será voluntaria respecto de los bienes de dicho cónyuge o conviviente, y deberá tener el consentimiento de éste. Si la cónyuge del declarante es titular de un patrimonio en los términos de los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil, la declaración será igualmente voluntaria respecto de dichos bienes.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, el declarante deberá incluir en su declaración de intereses las actividades económicas, profesionales o laborales que conozca, de su cónyuge o conviviente civil.

La declaración de intereses y patrimonio también comprenderá los bienes de los hijos sujetos a la patria potestad del declarante y los de las personas que éste tenga bajo tutela o curatela. La declaración de los bienes del hijo sujeto a patria potestad, que no se encuentren bajo la administración del declarante, será voluntaria.

Artículo 26.- Si los fiscales regionales o los fiscales adjuntos no realizan oportunamente la declaración de intereses y patrimonio o la efectúan de manera incompleta o inexacta, serán apercibidos para que la realicen o rectifiquen dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, serán sancionados con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, impuestas administrativamente por el Fiscal Nacional o el Fiscal Regional respectivo, en su caso. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviere por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

El procedimiento podrá iniciarse por el superior jerárquico que corresponda de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. El superior jerárquico deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia.

En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.

Artículo 27.- El Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales, los fiscales adjuntos y los abogados asistentes, antes de asumir sus cargos, deberán efectuar una declaración jurada en la cual acrediten que no tienen dependencia de sustancias o

drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, o si la tuvieran, que su consumo está justificado por un tratamiento médico.

Artículo 28.- Corresponderá a la División de Recursos Humanos de la Fiscalía Nacional impartir instrucciones sobre el contenido y procedimiento de las declaraciones, de acuerdo con los criterios que establezca el Fiscal Nacional.

Artículo 29.-²³ (suprimido)

Artículo 30.- (suprimido)

Artículo 31.- (suprimido)

Artículo 32.- (suprimido)

PÁRRAFO 2º

DE LAS INCAPACIDADES

Artículo 33.- No podrán ser fiscales:

- 1º Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia o prodigalidad;
- 2º (suprimido)
- 3º (suprimido)
- 4º (suprimido)²⁴
- 5º Los que de conformidad a la ley procesal penal, se hallaren acusados por crimen o simple delito o estuvieren acogidos a la suspensión condicional del procedimiento;
- 6º Los que hubieren sido condenados por crimen o simple delito;

²³ Artículos 29 a 32 suprimidos por Resolución FN/MP N° 540 de 27 de marzo de 2019.

²⁴ Números 2º, 3º y 4º suprimidos por Resolución FN/MP N° 540 de 27 de marzo de 2019.

Esta incapacidad no comprende a los condenados por delito contra la seguridad interior del Estado;

7º Los fallidos, a menos que hayan sido rehabilitados en conformidad a la ley, y

8º Los que hayan recibido órdenes eclesiásticas mayores.

Artículo 34.- Los que hubieren desempeñado los cargos de Presidente de la República, Ministros de Estado, Intendentes, Gobernadores o Secretarios de Intendencia, no podrán ser nombrados Fiscal Nacional, Fiscales Regionales ni fiscales adjuntos, sino un año después de haber cesado en el desempeño de sus funciones administrativas.

Artículo 35.-²⁵ El Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales no podrán ser cónyuge o conviviente civil del Presidente de la República, ni estar vinculados con él por parentesco de consanguinidad o afinidad en línea recta ni colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, o por adopción.

Tampoco podrán desempeñarse como fiscales de una misma Fiscalía Regional, o en cualquier cargo dentro de una misma fiscalía, los cónyuges o convivientes civiles y las personas que tengan entre sí los vínculos mencionados en el inciso anterior.

Artículo 36.-²⁶ No podrán ingresar a los cargos directivos, profesionales, técnicos, administrativos o auxiliares de la Fiscalía Nacional, Fiscalía Regional o local, aquellos que sean cónyuges, convivientes civiles, o tengan alguno de los parentescos o vínculos indicados en el artículo anterior con el fiscal respectivo.

No podrán desempeñarse como fiscales personas ligadas por matrimonio, convivencia civil o por parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado

²⁵ Artículo sustituido por Resolución FN/MP N° 540 de 27 de marzo de 2019.

²⁶ Artículo sustituido por Resolución FN/MP N° 540 de 27 de marzo de 2019.

inclusive y de afinidad hasta el segundo grado, o de adopción, cuando entre ellos se produzca relación jerárquica.

PÁRRAFO 3º

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS FISCALES

Artículo 37.- Son deberes de los fiscales:

1. Desempeñar personal y fielmente las funciones de su cargo en forma regular y continua y ajustada a las normas legales, reglamentos e instrucciones, que rijan su desempeño y el funcionamiento del Ministerio Público, debiendo velar por el cumplimiento de las mismas por parte de sus subordinados;
2. Realizar las diligencias de investigación que correspondan dentro de los plazos que establece la ley, especialmente se encuentran obligados a comparecer a las audiencias de preparación del juicio oral o de juicio oral y a presentar acusación dentro de plazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 248 b) del Código Procesal Penal.
3. Los fiscales están obligados a no faltar a la verdad en la narración de los elementos de hecho o probatorios que sean parte de la investigación, que se le haya asignado o en la que deba intervenir por cualquier motivo, que efectúe a los tribunales, para obtener, mantener, revocar o modificar alguna medida cautelar o alguna decisión a favor de sus determinaciones como Fiscal.
4. Observar en forma estricta el principio de objetividad en las investigaciones que tengan a su cargo, velando por la correcta aplicación de la ley. Por lo anterior se deberá investigar con igual celo tanto los hechos y circunstancias que fundan o agravan la responsabilidad penal del imputado como aquellos que le eximan, atenúan o extingan la misma.
5. Observar los principios generales de la ética y probidad y, actuar con prudencia, honradez y rectitud, en toda negociación de pena, de

procedimiento o de beneficios alternativos al cumplimiento de las penas privativas o restrictivas de libertad, que corresponda aplicar a un imputado.

6. Velar por la protección de las víctimas del delito en todo el procedimiento penal adoptando o solicitando todas las medidas necesarias para cumplir con esta obligación, quedándoles prohibido discriminar por su condición social, religiosa, política u otra.

Deberán además destinar dentro de la organización de su jornada de trabajo un espacio destinado a recibir a las víctimas y explicarles el avance de la investigación como también deberán oírles previo a adoptar una medida de suspensión del procedimiento o cuando se adopte una decisión de término anticipado, dándole a conocer los derechos que le asisten frente a estas medidas.

7. Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos del Ministerio Público y a la mejor prestación de los servicios que a éste corresponden;
8. Realizar sus labores en la mejor forma posible, con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, procurando colaborar con todas las áreas y cumplir, eficaz y diligentemente, con las tareas que les sean asignadas;
9. Cumplir la jornada de trabajo y demás obligaciones y, en su caso, respetar los turnos que, en cumplimiento de las normas vigentes, ordenen los respectivos superiores jerárquicos.
10. Cuidar los bienes que le son asignados o a los que tenga acceso y, en general, los muebles e inmuebles del Ministerio Público como, asimismo, utilizar el mobiliario, los servicios básicos, instalaciones y bienes de consumo con racionalidad, procurando optimizar el uso de los recursos de que se dispone;
11. Cumplir las destinaciones y las comisiones de servicio que disponga la autoridad competente;

12. Obedecer las órdenes impartidas por su superior jerárquico. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 44 de la ley orgánica del Ministerio Público, en otro tipo de materias, si el fiscal estimare que la orden es manifiestamente arbitraria o que atenta contra la ley o la ética profesional, deberá representarla por escrito, y si el superior la reitera, aquél deberá cumplirla, quedando exento de toda responsabilidad.²⁷
13. Observar estrictamente el principio de probidad administrativa, que implica una conducta funcionaria moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño del cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado;
14. Guardar secreto de la información de que tome conocimiento por razones de su cargo, la que no puede revelar a terceros sino en virtud de un requerimiento legal o judicial, o con autorización previa del jefe respectivo;
15. Observar una vida social acorde con la dignidad del cargo, mantener buenos antecedentes comerciales y actuar considerada y éticamente con sus jefes, pares y subalternos;
16. Proporcionar con fidelidad y precisión los datos que la Institución le requiera, relativos a situaciones personales o de familia, cuando ello sea de interés para el Organismo, el que guardará reserva de los mismos;
17. Denunciar a la respectiva Fiscalía del Ministerio Público, o a quien corresponda, con la debida prontitud, los crímenes o simples delitos y, a la autoridad competente, los hechos irregulares de que tome conocimiento en el ejercicio de su cargo; y,
18. Justificarse ante el superior jerárquico de las imputaciones que se le formulen por terceros en forma pública, dentro del plazo que éste le fije, atendidas las circunstancias del caso.

²⁷ Número 12 del artículo 37 sustituido por Resolución FN/MP N° 540 de 27 de marzo de 2019.

19. Observar y dar cumplimiento a los principios y objetivos establecidos en el Código de Buenas Prácticas y Respeto Laboral.²⁸

La enunciación que antecede no es taxativa y, por consiguiente, no obsta a la responsabilidad del fiscal por el incumplimiento de obligaciones establecidas en otras normas o por la realización de hechos que constituyan infracción a deberes de probidad y eficiencia en el ejercicio de la función pública.

PÁRRAFO 4º

DE LAS INCOMPATIBILIDADES

Artículo 38.- Las funciones de los fiscales del Ministerio Público son de dedicación exclusiva e incompatibles con toda otra función o empleo remunerado con fondos públicos o privados. Excepcionalmente, podrán desempeñar cargos docentes de hasta un máximo de seis horas semanales, en cuyo caso deberán prolongar su jornada para compensar las horas que no hayan podido trabajar por causa del desempeño de los empleos compatibles, lo que deberá ser verificado por la respectiva Unidad Regional de Recursos Humanos.

La limitación de seis horas semanales debe entenderse referida a las horas en que el fiscal o funcionario deja de desempeñar sus funciones para el Ministerio Público, las que deben ser compensadas. Y en consecuencia, las labores de docencia efectuadas en horarios inhábiles, o cuando se trate de tiempo que no debe destinarse a funciones institucionales, o cuando el fiscal o funcionario se encuentra haciendo uso de feriados o permisos, no quedan sujetas a esa limitación, y por lo mismo, no deben ser compensadas.²⁹

Artículo 39.- Los fiscales están obligados a residir constantemente a una distancia no superior a 35 kilómetros del asiento de la fiscalía en que deban ejercer sus

²⁸ Número 19 del artículo 37 agregado por Resolución FN/MP N° 540 de 27 de marzo de 2019.

²⁹ Inciso agregado por Resolución FN/MP N° 540 de 27 de marzo de 2019.

funciones.

Sin perjuicio de lo anterior el Fiscal Nacional podrá autorizar, por resolución fundada, que el fiscal adjunto resida en una distancia superior a 35 kilómetros del asiento de la correspondiente fiscalía.

PÁRRAFO 5º

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 40.- Los fiscales que se desempeñen en el Ministerio Público estarán afectos a las siguientes prohibiciones:

- a) Ejercer la profesión de abogado, salvo que se trate de actuaciones en que estén involucrados directamente sus intereses, los de su cónyuge, conviviente civil, sus parientes por consanguinidad en línea recta o quienes se encuentren vinculados a él por adopción;³⁰
- b) Intervenir, en razón de sus funciones, en asuntos en que tengan interés personal o en que lo tengan el cónyuge, conviviente civil, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive;³¹
- c) Comparecer, sin previa comunicación a su superior jerárquico, ante los tribunales de justicia como parte personalmente interesada, testigo o perito, respecto de hechos de que hubiere tomado conocimiento en el ejercicio de sus funciones, o declarar en procedimiento en que tengan interés el Estado o sus organismos;
- d) Efectuar actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, sin

³⁰ Letra a) del artículo 40 modificada por Resolución FN/MP N° 540 de 27 de marzo de 2019.

³¹ Letra b) del artículo 40 modificada por Resolución FN/MP N° 540 de 27 de marzo de 2019.

autorización judicial previa; someter a tramitación innecesaria o dilación los asuntos confiados a su conocimiento o resolución, o exigir documentos o requisitos no establecidos en las disposiciones vigentes;

- e) Solicitar, hacerse prometer, aceptar o recibir cualquier tipo de pago, prestación, regalía, beneficio, donativo, ventaja o privilegio, de cualquier naturaleza, para sí o para terceros, de parte de cualquier persona, natural o jurídica, con la cual deben relacionarse de cualquier modo, en razón del desempeño de sus funciones;
- f) Ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal, medios materiales o información del Ministerio Público para fines ajenos a los institucionales;
- g) Usar su autoridad o cargo con fines ajenos a sus funciones;
- h) Tomar, en las elecciones populares o en los actos que las preceden, más parte que la de emitir su voto personal, participar en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político, o efectuar cualquiera actividad de la misma índole dentro del Ministerio Público. Conforme a la Ley sobre Votaciones Populares y Escrutinios, no podrán ser vocales de las Mesas Receptoras de Sufragios.
- i) Afiliarse a cualquier partido político. Quienes fueren designados fiscales, estando afiliadas a un partido político, cesarán de pleno derecho en tal afiliación.
- j) Incurrir, a sabiendas, en alguna causal de inhabilitación, o permitir que incurran en ella su cónyuge o alguno de los parientes que pueden generarla;
- k) Publicar, sin autorización del Fiscal Nacional, escritos en defensa de su conducta oficial o emitir juicio alguno, en forma pública, en relación con las actuaciones de otros fiscales. Sin embargo, los dirigentes de la Asociación

Gremial que agrupe a los fiscales, en la medida que actúen en esa calidad, no quedan sujetos a esta prohibición;³²

- l) Realizar cualquier acto atentatorio a la dignidad de los demás funcionarios o fiscales. Se considerarán como acciones de ese tipo, el acoso sexual y el acoso laboral, según se definen en el artículo 2º del Código del Trabajo, y la discriminación arbitraria definida en el artículo 2º de la Ley N° 20.609.³³

m) (suprimida)³⁴

Artículo 41.-³⁵ Los fiscales deberán abstenerse de emitir opiniones y dar a conocer antecedentes de investigaciones a su cargo a terceros ajenos a la investigación, fuera de los casos previstos en la ley o en las instrucciones impartidas por el Fiscal Nacional.

Artículo 42.-³⁶ A los abogados asistentes de fiscal les será aplicables las normas sobre inhabilidades, y las obligaciones y prohibiciones establecidas para los fiscales cuando actúen en calidad de fiscal subrogante, o comparezcan en audiencias en virtud de delegación o en ejercicio de sus propias facultades conforme el artículo 132 del Código Procesal Penal.

Artículo 43.- Las incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones de que trata este Título les serán aplicables al Fiscal Nacional y a los Fiscales Regionales de acuerdo al procedimiento establecido en la Constitución Política de la República y en la ley orgánica.

Artículo 44.- La Contraloría General de la República informará a la autoridad que haya efectuado el nombramiento las incapacidades, incompatibilidades y

³² Letra k) del artículo 40 modificada por Resolución FN/MP N° 540 de 27 de marzo de 2019.

³³ Letra l) del artículo 40 sustituida por Resolución FN/MP N° 540 de 27 de marzo de 2019.

³⁴ Letra m) y último inciso del artículo 40 suprimida por Resolución FN/MP N° 540 de 27 de marzo de 2019.

³⁵ Artículo sustituido por Resolución FN/MP N° 540 de 27 de marzo de 2019.

³⁶ Artículo sustituido por Resolución FN/MP N° 540 de 27 de marzo de 2019.

prohibiciones sobrevinientes de los fiscales, que lleguen a su conocimiento.

TÍTULO IV

DE LA JORNADA DE TRABAJO, DE LA ASISTENCIA Y DE LA ATENCIÓN EXTERNA EN LAS FISCALÍAS LOCALES

Artículo 45.- La jornada de trabajo de las fiscalías locales será de cuarenta y cuatro horas semanales.³⁷

Artículo 46.- Esta jornada podrá ser distribuida de lunes a sábado, en horarios que podrán fijarse de lunes a viernes entre las siete y las veintiuna horas, y los sábados entre las ocho y catorce horas, según lo determine el fiscal jefe conforme a los criterios o instrucciones que le imparta el Fiscal Regional respectivo.

Igualmente, la jornada de los abogados asistentes podrá ser distribuida de lunes a sábado, según lo determine el Fiscal Regional respectivo.³⁸

La distribución de la jornada laboral, de lunes a viernes, considera una hora para colación, la que forma parte de la jornada diaria.³⁹

No existirá la obligación de atención de público los días sábados, salvo decisión en contrario del Fiscal Regional.⁴⁰

Artículo 47°.- El fiscal jefe será el encargado de fijar el horario de atención externa de la Fiscalía Local, para abogados, procuradores y público en general, debiendo atenerse a las instrucciones que le imparta el correspondiente Fiscal Regional.

³⁷ Artículo modificado por la Resolución FN/MP N° 197 de 23 de febrero de 2010

³⁸ Inciso modificado por Resolución FN/MP N° 540 de 27 de marzo de 2019.

³⁹ Inciso modificado por Resolución FN/MP N° 819 de 26 de abril de 2023.

⁴⁰ Artículo modificado por Resolución FN/MP N° 197 de 23 de febrero de 2010.

Los Fiscales Regionales a su vez deberán informar al Fiscal Nacional los horarios de trabajo y de atención externa fijados, y atenerse a las exigencias mínimas que dicha Jefatura Nacional pueda establecer mediante Instructivos.

Artículo 48.- La obligación de atención externa de los fiscales adjuntos será, a lo menos, de tres horas diarias, de lunes a viernes, según horario que determinará el fiscal jefe.

Artículo 49.- Las fiscalías locales podrán funcionar los días sábados en el horario que determine el fiscal jefe según las instrucciones del Fiscal Regional. Para estos efectos, los funcionarios profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares trabajarán por turnos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 46 respecto de los abogados asistentes.⁴¹

El fiscal jefe establecerá el horario respectivo y el sistema de turnos correspondiente.

Artículo 50.- La compensación de jornada de los profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares que hayan cumplido turnos los días sábados, en exceso de la jornada de 44 horas semanales, se regirá por las normas del Reglamento de Personal para Funcionarios del Ministerio Público y por las instrucciones que imparta el Gerente de la División de Recursos Humanos en conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.⁴²

Artículo 51.- Derogado.⁴³

Artículo 52.- Derogado.⁴⁴

Artículo 53.- Derogado.⁴⁵

⁴¹ Inciso modificado por Resolución FN/MP N° 540 de 27 de marzo de 2019.

⁴² Inciso modificado por Resolución FN/MP N° 540 de 27 de marzo de 2019.

⁴³ Artículo derogado por Resolución FN/MP N° 197 de 23 de febrero de 2010.

⁴⁴ Artículo derogado por Resolución FN/MP N° 197 de 23 de febrero de 2010.

⁴⁵ Artículo derogado por Resolución FN/MP N° 197 de 23 de febrero de 2010.

Artículo 54.- El fiscal jefe establecerá turnos entre los fiscales adjuntos para el ejercicio de funciones en horarios nocturnos y en días sábados, domingo y festivos, sin que el sistema de turnos implique para los fiscales permanencia en las oficinas de la fiscalía.⁴⁶

Si sólo hubiera un fiscal adjunto, éste deberá cumplir con dicha obligación en días domingo y festivos.

Fijados los turnos a que se refiere el inciso primero del presente artículo, el fiscal jefe deberá comunicarlos al Fiscal Regional respectivo.

Artículo 55°.- Los horarios de funcionamiento, de asistencia, de atención externa y turnos se publicarán mediante carteles ubicados en lugares visibles del local en que funciona la fiscalía.

Artículo 56.- El administrador de fiscalía deberá comunicar el horario de funcionamiento, asistencia, atención y turnos de la fiscalía y el teléfono donde sea ubicable de cada fiscal adjunto a las dependencias de Carabineros, Investigaciones y Gendarmería que se encontraren ubicadas dentro del territorio de la fiscalía.

Artículo 57.- El administrador de fiscalía deberá establecer los controles que fueren necesarios para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en este título.

Artículo 58.- (suprimido)⁴⁷

Artículo 59.- El Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales no estarán sujetos a jornada horaria.

⁴⁶ Artículo modificado por Resolución FN/MP N° 197 de 23 de febrero de 2010.

⁴⁷ Artículo suprimido por Resolución FN/MP N° 540 de 27 de marzo de 2019.

TÍTULO V

DE LOS FERIADOS, PERMISOS Y LICENCIAS

PARRAFO 1º

DE LOS FERIADOS

Artículo 60.-⁴⁸ El feriado es el descanso con goce de todas las remuneraciones a que tiene derecho el Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales y los fiscales adjuntos, durante el tiempo y bajo las condiciones que a continuación se establecen.

El derecho a hacer uso de feriado por el número de días hábiles que establece el presente reglamento, se adquiere al cumplir un año de servicio continuo en el Ministerio Público.

El fiscal que provenga de otra institución del Estado y cumpla con los requisitos para hacer uso de feriado legal sin haber ejercido ese derecho en la institución de que provenga, podrá ejercerlo en el correspondiente año de ingreso al Ministerio Público, haciendo uso del feriado que proporcionalmente le correspondería por el tiempo que resta de ese año.

En ningún caso se podrá hacer uso de feriados que hubieren sido compensados en dinero por la institución de origen.

Artículo 61.-⁴⁹ El feriado de los fiscales adjuntos se otorgará, a solicitud del interesado, por el Fiscal Regional.

La autorización deberá solicitarse y otorgarse de acuerdo con los procedimientos que defina la División de Recursos Humanos.

El feriado legal de los Fiscales Regionales será autorizado por el Fiscal Nacional, o por la autoridad en que se delegue tal facultad.

⁴⁸ Inciso final suprimido por Resolución FN/MP N° 540 de 27 de marzo de 2019.

⁴⁹ Artículo sustituido por Resolución FN/MP N° 1384 de 1 de julio de 2009.

El fiscal no podrá hacer uso del feriado sin que previamente haya sido autorizado.

Artículo 62.-⁵⁰ El feriado corresponderá a cada año calendario y será de quince días hábiles para los fiscales con menos de quince años de servicios, de veinte días hábiles para los fiscales con quince o más años de servicios y menos de veinte, y de veinticinco días hábiles para los fiscales con veinte o más años de servicio.

Para hacer uso del aumento de días de feriado progresivos, el fiscal deberá acreditar el cumplimiento de la anualidad respectiva ante la Unidad de Recursos Humanos y sólo podrá usarlos desde esa fecha. El aumento de días de feriado en el año que lo acredite será proporcional al tiempo que reste de ese año.

Para estos efectos se considerará enterada la anualidad cuando se complete el año adicional de imposiciones en la respectiva institución previsional.

Los fiscales que residan en la Isla de Pascua, Región de Tarapacá, Región de Arica y Parinacota, Región de Antofagasta, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena y en las Provincias de Chiloé y Palena, que hayan cumplido con la exigencia de un año de servicio continuo en el Ministerio Público, tendrán derecho a gozar de un feriado aumentado en cinco días hábiles.

Los fiscales que se trasladen a estas zonas se les otorgarán los días en forma proporcional por el tiempo que resta del año y, los que se trasladen de una zona extrema a otra zona sin el beneficio o se desvinculen, sólo se les otorgarán los días en forma proporcional por el tiempo servido de ese año.

Para los efectos del feriado legal, el día sábado será considerado inhábil.

Artículo 63.- La duración del feriado se determinará contabilizando los años, continuos o discontinuos, efectivamente trabajados por el interesado para cualquier

⁵⁰ Artículo sustituido por Resolución FN/MP N° 540 de 27 de marzo de 2019.

empleador del sector público o privado, previa certificación de la institución previsional que corresponda.

Artículo 64.- A los fiscales que provengan de otra Institución del Estado, y que hayan tenido en esa institución derecho a feriado de acuerdo con su situación contractual o estatutaria, e ingresen al Ministerio Público sin solución de continuidad, se les considerará el tiempo trabajado en el mismo año calendario en la otra institución estatal, para los efectos de determinar el cumplimiento del año de servicio continuo en el Ministerio Público que le otorga derecho a hacer uso de feriado legal. Si se han desempeñado por más de un año en la institución estatal de la cual provienen, se entenderá cumplida la exigencia prevista en el inciso segundo del artículo 60, desde su ingreso al Ministerio Público.

Artículo 65.- Para los efectos de lo previsto en el artículo precedente, los fiscales adjuntos que hayan prestado servicios en otra Institución estatal, sin solución de continuidad respecto de su ingreso al Ministerio Público, deberán acreditar el tiempo trabajado mediante certificado de la institución empleadora que indique la antigüedad en el Servicio y el número de días de feriado de que haya hecho uso durante el año calendario correspondiente a la fecha de ingreso o que le hubiere sido compensado en dinero o indemnizado por su retiro.

Esta certificación podrá incluirse en el mismo documento en que se consignen los permisos administrativos utilizados por el interesado en el año calendario y será entregada por éste en la Unidad Regional de Recursos Humanos que corresponda a su lugar de destinación.

Artículo 66.- En caso de que las necesidades de la fiscalía lo aconsejaren, el Fiscal Regional podrá postergar o anticipar la época del feriado solicitado, a condición de que éste quede comprendido dentro del año respectivo, salvo que en este evento el fiscal adjunto solicitante pidiera expresamente hacer uso conjunto de su feriado con el que corresponda al año siguiente. Las acumulaciones podrán comprender un

máximo de tres períodos de feriado. Sin embargo, la acumulación del tercer período sólo podrá autorizarse por resolución fundada del Fiscal Nacional.⁵¹

Si el fiscal adjunto no hubiese hecho uso del período acumulado en los términos señalados en el inciso anterior, podrá autorizarse la acumulación al año siguiente de la fracción pendiente de dicho feriado siempre que ello no implique exceder el número de días equivalente a los períodos acumulables.

Para todos los efectos, se entiende por feriados acumulados la suma de los días de feriado correspondientes al año calendario más los días de feriados pendientes de años anteriores, que representan en definitiva el total de días de feriado de que se pueden hacer uso en un año calendario. De esta forma, conforme lo dispuesto en los incisos anteriores, ningún fiscal podrá tener más de 30, 40 o 50 días de feriado, según el caso, para un año determinado, o lo que corresponda tratándose de acumulación de feriados de fiscales de zonas extremas.⁵²

Artículo 67.- El feriado se otorgará de común acuerdo, según programa previo que asegure la continuidad operacional, procurando obtener un adecuado equilibrio entre las necesidades del Ministerio Público y las de quienes se desempeñan en él.

La Institución procurará que los fiscales adjuntos hagan uso cada año de su feriado legal completo toda vez que se considera indispensable el ejercicio de este derecho.

No obstante lo anterior, el feriado podrá ser fraccionado a petición del funcionario o a iniciativa de la Institución. En este último caso, uno de los períodos del feriado fraccionado debe ser igual o superior a diez días.

Artículo 68.- El Fiscal Regional podrá, en circunstancias excepcionales y cuando las necesidades del servicio lo hagan imperativo, interrumpir el feriado de alguno de los

⁵¹ Inciso modificado por Resolución FN/MP N° 781 de 13 de abril de 2009.

⁵² Inciso agregado por Resolución FN/MP N° 781 de 13 de abril de 2009 y modificado por Resolución FN/MP N° 540 de 27 de marzo de 2019.

fiscales adjuntos por haberse producido situaciones graves, imposterables o urgentes que así lo aconsejen. De este hecho se dejará constancia en una resolución, copia de la cual se remitirá a la respectiva Unidad Regional de Recursos Humanos, con el objeto de que el interesado pueda recuperar los días de feriado que ha debido dejar de tomar por su reincorporación.

No será procedente admitir otro tipo de interrupción de feriado, ni siquiera cuando para ello concurra la voluntad del interesado.

Artículo 69.- El período de feriado anual de los fiscales es irrenunciable y como tal, no se puede compensar en dinero.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, si al producirse por cualquier causa la terminación de los servicios, el fiscal adjunto no ha completado el año que le daría derecho a feriado o se encuentra en vías de completar una nueva anualidad, se le deberá pagar por ese beneficio una indemnización por el número de días de feriado a que hubiere tenido derecho.⁵³

La indemnización que corresponda pagar en los casos contemplados en el inciso anterior será equivalente a la remuneración íntegra por el número de días de feriado que proceda, calculados en forma proporcional al tiempo que media entre el nombramiento o la fecha en que el fiscal enteró la última anualidad de servicios prestados en el Ministerio Público y la data del término de las funciones.

Asimismo, al término de los servicios corresponderá efectuar el pago de los días o períodos de feriado que hayan quedado pendientes.

Solo serán indemnizables los feriados devengados desde el ingreso al Ministerio Público. A fin de acreditar el derecho al feriado progresivo para los efectos de la indemnización, el fiscal deberá presentar el respectivo certificado de tiempo cotizado en la División o Unidad de Recursos Humanos.

⁵³ Inciso modificado por Resolución FN/MP N° 540 de 27 de marzo de 2019

Los feriados pendientes del Fiscal Nacional, Fiscales Regionales y fiscales adjuntos son todos indemnizables.

Artículo 70.- La Unidad Regional de Recursos Humanos deberá mantener un sistema de registro y control de los feriados de los fiscales adjuntos, con el fin de proporcionar información veraz a la línea de supervisión respecto del número de días a que tiene derecho cada fiscal, así como también del número de días pendientes que le resten por utilizar en el período. Dicho registro deberá ser comunicado a la División de Recursos Humanos y actualizado periódicamente.

La misma Unidad será también responsable de velar por la aplicación correcta de la forma de computar el total de días de feriado.

Artículo 71.- En el evento de que el feriado haya sido solicitado u otorgado sin que se hubiere comenzado a hacer uso del mismo y se presente para el fiscal adjunto una situación de enfermedad o accidente laboral o personal, el feriado no será tramitado, correspondiendo dejar sin efecto la solicitud o resolución respectiva. Si el impedimento se produjere mientras el fiscal se encuentra en goce de su feriado, la licencia médica por tal causa interrumpirá el feriado. En consecuencia, conserva el fiscal el derecho a solicitar, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos anteriores, se le autorice hacer uso de los días de feriado interrumpidos, equivalentes a los días hábiles que estuvo con licencia médica.⁵⁴

PÁRRAFO 2°

DE LOS PERMISOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 72.- El permiso administrativo es la ausencia transitoria de la fiscalía por parte de un fiscal adjunto, en los casos y condiciones que más adelante se indican.

Artículo 73.- Los fiscales adjuntos podrán solicitar permiso administrativo para

⁵⁴ Inciso modificado por Resolución FN/MP N° 781 de 13 de abril de 2009.

ausentarse de sus labores por motivos particulares hasta por seis días hábiles en el año calendario. Estos permisos podrán fraccionarse por días o medios días.

La autorización deberá solicitarse y otorgarse de acuerdo con los procedimientos que defina la División de Recursos Humanos.⁵⁵

Los permisos administrativos de los Fiscales Regionales serán autorizados por el Fiscal Nacional, o por la autoridad en que se delegue la facultad.

Artículo 74.- ⁵⁶El fiscal no podrá hacer uso del permiso administrativo sin que previamente haya sido autorizado.

Artículo 75.- Los fiscales que provengan de alguna Institución estatal deberán, en forma previa a solicitar permisos, acompañar un certificado de su anterior empleador en que se exprese si hizo uso de días de permiso con goce de remuneraciones y, en el evento afirmativo, indique cuántos días utilizó en el año calendario que se encuentre en curso. La certificación deberá ser entregada en la Unidad Regional de Recursos Humanos que corresponda, la que deberá remitir copia de la certificación a la Fiscalía Regional y a las fiscalías locales.

Artículo 76.- La Unidad Regional de Recursos Humanos deberá mantener un sistema de registro y control de los permisos de los fiscales adjuntos, con el fin de proporcionar información veraz a la línea de supervisión respecto del número de días a que tiene derecho cada fiscal adjunto así como también del número de días pendientes que le resten por utilizar en el año calendario correspondiente.

Artículo 77.- El fiscal podrá solicitar permiso sin goce de remuneraciones:

- a) por motivos particulares, hasta por seis meses en cada año calendario, y
- b) para permanecer en el extranjero, hasta por dos años.

⁵⁵ Inciso sustituido por Resolución FN/MP N° 1384 de 1 de julio de 2009 y modificado por Resolución FN/MP N° 540 de 27 de marzo de 2019.

⁵⁶ Artículo sustituido por Resolución FN/MP N° 1384 de 1 de julio de 2009.

El límite señalado en el inciso anterior, no será aplicable en el caso de fiscales que obtengan becas otorgadas de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 78.- El Fiscal Nacional, o la autoridad en que se delegue tal facultad, podrá autorizar o denegar discrecionalmente los permisos sin goce de remuneraciones.

Artículo 79.- El fiscal que haga uso de permiso sin goce de remuneraciones conserva su calidad de tal y queda afecto a las obligaciones y prohibiciones establecidas en este Reglamento y en los demás Reglamentos e Instrucciones impartidas por el Fiscal Nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, quien haga uso de permiso sin goce de remuneraciones por un período igual o superior a 6 meses dentro de un año calendario, no tendrá derecho a feriado legal por ese año calendario.

Artículo 80.-⁵⁷ En caso de muerte de un hijo así como en el de muerte del cónyuge o conviviente civil, el fiscal tendrá derecho a 7 días corridos de permiso con goce de remuneraciones, adicional al feriado anual, independientemente del tiempo de servicio.

Igual permiso se aplicará por cuatro días hábiles en el caso de muerte de un hijo en período de gestación, así como en el de muerte del padre o de la madre o de un hermano del fiscal.⁵⁸

Estos permisos deberán hacerse efectivos desde el día del respectivo fallecimiento. No obstante, tratándose de una defunción fetal, el permiso se hará efectivo desde el momento de acreditarse la muerte con el respectivo certificado de defunción fetal.

Los días de permiso señalados en este artículo, en ningún caso podrán ser compensados con dinero.

⁵⁷ Artículo modificado por Resolución FN/MP N° 540 de 27 de marzo de 2019.

⁵⁸ Artículo modificado por Resolución FN/MP N° 819 de 26 de abril de 2023.

En todo caso, si el fallecimiento se produce mientras el fiscal se encuentra haciendo uso de feriado legal, este último se interrumpirá por los días de permiso que otorga este artículo, pudiendo el fiscal optar por continuar haciendo uso de feriado una vez terminado este permiso o por reincorporarse a sus funciones y hacer uso de feriado con posterioridad.

Artículo 80 bis.⁵⁹ Los fiscales que se desempeñen adicionalmente como voluntarios del Cuerpo de Bomberos estarán facultados para acudir a llamados de emergencia ante accidentes, incendios u otros siniestros que ocurran durante su jornada laboral.

El tiempo que estos fiscales destinen a la atención de estas emergencias será considerado como trabajado para todos los efectos legales.

El fiscal deberá acreditar que su ausencia se debió al cumplimiento de su deber de bombero.

Artículo 80 ter.⁶⁰ Las y los fiscales tendrán derecho a medio día de permiso, una vez al año, para someterse a los exámenes de mamografía y próstata, respectivamente, pudiendo incluir otras prestaciones de medicina preventiva, tales como el examen de papanicolau, en las instituciones de salud públicas o privadas que corresponda.

El tiempo para realizar los exámenes, señalado en el inciso anterior, será complementado, en su caso, con el tiempo suficiente para los traslados hacia y desde la institución médica, considerando las condiciones geográficas, de transporte y la disponibilidad de equipamiento médico necesario.

Para hacer uso de este permiso, se deberá solicitar al superior jerárquico con la debida antelación a través del medio que disponga la División de Recursos Humanos para ese efecto. Asimismo, deberán presentar con posterioridad a éstos,

⁵⁹ Artículo agregado por Resolución FN/MP N° 540 de 27 de marzo de 2019.

⁶⁰ Artículo agregado por Resolución FN/MP N° 540 de 27 de marzo de 2019.

los comprobantes suficientes que acrediten que se los realizaron en la fecha estipulada.

El tiempo en el que se realicen los exámenes, será considerado como trabajado para todos los efectos.

Artículo 80 quater.⁶¹ Los fiscales, sean padre, madre, o que tengan a su cargo el cuidado personal de un niño o niña mayor de un año y menor de quince o dieciocho años de edad, según corresponda, afectado o afectada por una condición grave de salud tendrán derecho a un permiso para ausentarse justificadamente de su trabajo durante un tiempo determinado y al pago de un subsidio que reemplace total o parcialmente su remuneración o renta mensual, durante el período que el hijo o hija requiera atención, acompañamiento o cuidado personal, en los casos y condiciones establecidos en la Ley N° 21.063 que crea el seguro para acompañamiento de niños y niñas que padezcan las enfermedades que indica.

PÁRRAFO 3°

DE LAS LICENCIAS MEDICAS

Artículo 81.- La licencia médica es el derecho que tiene el fiscal adjunto de ausentarse o reducir su jornada durante un determinado lapso de tiempo, con el fin de atender al restablecimiento de su salud, en cumplimiento de una prescripción profesional certificada por un médico cirujano, cirujano dentista o matró, según corresponda, autorizada por el competente Servicio de Salud o Institución de Salud Previsional, en su caso.

Durante su vigencia, el fiscal adjunto continuará gozando del total de sus remuneraciones, las que le serán pagadas íntegra y directamente por la Institución.

⁶¹ Artículo agregado por Resolución FN/MP N° 540 de 27 de marzo de 2019.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso que la licencia sea rechazada por la institución de salud previsional, se descontará al fiscal de sus remuneraciones, o de las indemnizaciones a que diere lugar el finiquito en su caso, la remuneración correspondiente a los días que no haya prestado servicios.

En todo caso el fiscal cuya licencia se encuentre rechazada o reducida podrá acompañar a la respectiva Unidad de Recursos Humanos copia de la apelación al rechazo, hecho que suspenderá el descuento hasta que se resuelva la apelación por el órgano competente.

Si transcurrido cuatro meses desde que se interpuso la apelación, el órgano competente aún no se ha pronunciado, procederá de igual modo a realizarse el descuento, debiendo en todo caso devolverse al fiscal los días de trabajo que hubieren sido descontados en el evento de acogerse en definitiva la apelación por el órgano competente.⁶²

Será facultad del Gerente o Jefe de la División de Recursos Humanos disponer que el descuento en las remuneraciones se efectúe de una sola vez, o en parcialidades mensuales, previa propuesta del Jefe de Unidad de Recursos Humanos correspondiente, en su caso.

Artículo 82.- La declaración de incapacidad laboral debe ser efectuada en el respectivo formulario de licencia médica por el médico o profesional tratante en el caso de maternidad, enfermedad o accidente común y por la entidad a que se encuentre afiliada la Institución en el caso de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales.

El fiscal deberá dar aviso de su incapacidad a su jefatura directa por cualquier medio idóneo, sin perjuicio de su obligación de hacer llegar oportunamente la respectiva licencia a la Unidad Regional de Recursos Humanos para evitar que se considere que ha incurrido en ausencia injustificada durante los

⁶² Incisos 4° y 5° agregados por Resolución FN/MP N° 197 de 23 de febrero de 2010.

días no trabajados y que puedan producirse los efectos propios de esa circunstancia.⁶³

Artículo 83.- El fiscal que se encuentre afecto a una situación de incapacidad laboral que le impida concurrir a sus labores por un plazo de uno o más días, deberá obtener dentro las 24 horas siguientes, la emisión de una licencia médica extendida en un Formulario Oficial de Licencia Médica, suscrita por un profesional facultado para ello.

Artículo 84.- Obtenida la licencia médica, será responsabilidad del fiscal hacer llegar el documento a la respectiva Unidad Regional de Recursos Humanos en un plazo no superior a 72 horas de producida la ausencia. Asimismo, debe informar del hecho al jefe directo, a primera hora del primer día de ausencia, quien lo comunicará a la Unidad Regional de Recursos Humanos para los fines que corresponda.

Artículo 85.- Una vez recibida la licencia, la Unidad Regional de Recursos Humanos verificará si se ha emitido correctamente para iniciar la tramitación respectiva, estampando en el comprobante del mismo formulario la constancia de su recepción o indicando las observaciones que procedan para su posterior reemplazo.

Artículo 86.- La Unidad Regional de Recursos Humanos completará los datos de la licencia médica y la hará llegar al organismo de salud pertinente al cual corresponda el pago, en un plazo no superior a los dos días hábiles siguientes a la fecha de recepción.

Artículo 87.- En el evento de que la licencia deba ser reemplazada por incorrecta emisión, será responsabilidad del interesado hacer llegar a la Unidad Regional de Recursos Humanos una nueva licencia, dentro de las 48 horas siguientes, con el fin de que esta Unidad pueda hacer la sustitución dentro de los plazos legales.

Artículo 88.- Todas las licencias médicas, incluidas las maternas y las otorgadas por las Mutualidades, se ceñirán al mismo procedimiento especificado

⁶³ Inciso modificado por Resolución FN/MP N° 540 de 27 de marzo de 2019.

precedentemente.

Párrafo 4º (suprimido) ⁶⁴

Artículo 89.- (suprimido)

TÍTULO VI

DE LA REMUNERACIÓN, ASCENSOS, Y OTROS BENEFICIOS⁶⁵

Artículo 90.- Los fiscales tendrán derecho a percibir por sus servicios, en forma regular y completa, la remuneración correspondiente al grado que detentan, incluidas todas sus asignaciones.

Artículo 91.- Los fiscales no tendrán derecho al pago de horas extraordinarias en cualquiera calidad en que se desempeñen.

Artículo 92.- La remuneración se devengará desde el día en que el fiscal asuma el cargo y se pagará, mensualmente, en forma total, en la fecha que se establezca por Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda.

Artículo 93.-⁶⁶ Los fiscales adjuntos que ocupen los grados VIII a VI, inclusive, tendrán un sistema de ascenso, de carácter técnico y reglado, por el cual podrán acceder sucesivamente a grados jerárquicos inmediatamente superiores. Mediante este sistema de ascenso los fiscales podrán acceder hasta el grado V inclusive.

Los procesos de promoción interna de que trata este artículo se realizarán cada dos años, mediante un sistema que garantice su publicidad y transparencia,

⁶⁴ Párrafo 4º y artículo 89 suprimidos por Resolución FN/MP N° 540 de 27 de marzo de 2019.

⁶⁵ Denominación del Título VI modificada por Resolución FN/MP N° 540 de 27 de marzo de 2019.

⁶⁶ Artículo sustituido por Resolución FN/MP N° 540 de 27 de marzo de 2019.

y en ellos obtendrán el respectivo ascenso los fiscales que cumplan los requisitos señalados en el artículo 75 bis de la ley orgánica.

El Fiscal Nacional establecerá para cada proceso, la procedencia, y forma y condiciones en que se efectuará el examen de conocimientos cuando corresponda.

En todo caso, en el respectivo proceso de promoción sólo podrá ascender hasta un número de postulantes que no supere el 15% de la planta de fiscales adjuntos. Si se excediere esa cifra, se preferirá a quienes hubieren obtenido mejor nota en la evaluación de desempeño individual, durante los últimos tres años. De continuar la igualdad, se priorizará a los fiscales adjuntos que tengan mayor antigüedad en la institución.

La promoción de los fiscales adjuntos antes señalados se realizará solamente conforme a este artículo.

Artículo 94.- Queda prohibido deducir de la remuneración del fiscal otras cantidades que las correspondientes al pago de impuestos, cotizaciones de seguridad social y demás establecidas expresamente por las leyes.

Con todo, el Gerente de la División o el Jefe de la Unidad Regional de Recursos Humanos, a petición escrita del fiscal, podrá autorizar que se deduzcan de la remuneración de este último, sumas o porcentajes determinados destinados a efectuar pagos de cualquier naturaleza, los que no podrán exceder en conjunto del quince por ciento de la remuneración.

El límite señalado en el inciso anterior será de 25% cuando los descuentos sean a favor de cooperativas de las que el fiscal sea socio.⁶⁷

Excepcionalmente se podrán autorizar deducciones de las remuneraciones que excedan del quince por ciento, cuando se solicite por el fiscal para el sólo efecto de hacer pago de matrículas y mensualidades

⁶⁷ Inciso agregado por Resolución FN/MP N° 540 de 27 de marzo de 2019.

correspondientes a servicios de Jardín Infantil con los que el Ministerio Público tenga o celebre el convenio respectivo.⁶⁸

Artículo 95.-⁶⁹ (suprimido)

Artículo 96.-⁷⁰ En caso de fallecimiento de un fiscal, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir la remuneración que a éste correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso, incluyendo las eventuales indemnizaciones por feriados.

Artículo 97.- El fiscal tendrá derecho a percibir asignaciones familiares y maternal de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 98.-⁷¹ En aquellos casos en que un fiscal sea nombrado o destinado permanentemente en otra fiscalía local y deba por ello cambiar de residencia, se le deberá pagar una asignación equivalente a un mes de su remuneración mensual correspondiente a su nuevo empleo, incluidas todas sus asignaciones.

Se le pagarán, además, los pasajes para él, y para las personas reconocidas como carga familiar, y el flete para el mobiliario y efectos personales hasta por mil kilogramos de equipaje y diez mil de carga. Para este último efecto, deberán presentarse cotizaciones previas de tres empresas acreditadas del rubro de acuerdo a los procedimientos que al efecto dicte la División de Administración y Finanzas.

No obstante, el pago de pasajes aéreos para el fiscal y su familia procederá sólo cuando el nuevo cargo que deba asumir o la fiscalía local en la cual sea destinado quede a una distancia superior a 600 kilómetros. Si la distancia fuere inferior, podrá efectuarse el pago de pasajes en otro medio de movilización o la compensación de los gastos en que incurra por desplazamiento

⁶⁸ Inciso incorporado por Resolución FN/MP N° 640 de 8 de mayo de 2012.

⁶⁹ Artículo suprimido por Resolución FN/MP N° 540 de 27 de marzo de 2019.

⁷⁰ Artículo sustituido por Resolución FN/MP N° 540 de 27 de marzo de 2019.

⁷¹ Incisos primero y segundo sustituidos por Resolución FN/MP N° 540 de 27 de marzo de 2019.

terrestre, según instrucciones que impartirá la División de Administración y Finanzas.

No procederá el pago de los beneficios precedentes si el nombramiento y el consiguiente traslado, emanaren de un concurso al que hubiere postulado un funcionario o un fiscal con contrato o nombramiento vigente y hubiere sido designado en el cargo respectivo, ni en caso de traslado a solicitud del interesado.

Con todo, en los casos que el traslado sea temporal a una Fiscalía Local u Oficina de Atención ubicadas en zonas extremas, éste procederá a todo evento. La calidad de zona extrema será determinada por la misma resolución del Fiscal Nacional que autoriza la asignación.⁷²

Esta asignación no constituirá remuneración.

Artículo 99.- El fiscal que usare indebidamente los derechos a que se refiere este párrafo, estará obligado a reintegrar los valores percibidos, sin perjuicio de su responsabilidad disciplinaria.

TÍTULO VII

DE LA PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD

Artículo 100.- Se aplicarán a los fiscales las normas de protección a la maternidad contenidas en el Título II del Libro II, artículos 194 al 208, ambos inclusive, del Código del Trabajo.

Adicionalmente, los permisos por matrimonio establecido en el Código del Trabajo serán aplicables en las mismas condiciones a los convivientes civiles.⁷³

⁷² Inciso agregado por Resolución FN/MP N° 2302 de 9 de septiembre de 2019.

⁷³ Inciso agregado por Resolución FN/MP N° 540 de 27 de marzo de 2019.

TÍTULO VIII

DE LA EXPIRACIÓN EN EL CARGO

Artículo 101.- El Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales, sin perjuicio de cesar en sus funciones por el término del respectivo período legal por el cual han sido designados, sólo podrán ser removidos de sus cargos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados o de diez de sus miembros por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones.

La remoción de los Fiscales Regionales podrá ser solicitada también por el Fiscal Nacional.

Los Fiscales Regionales cesarán también en sus cargos por la aceptación de su renuncia voluntaria y fundada, la que deberá ser presentada por escrito al Fiscal Nacional. Corresponderá a esta autoridad pronunciarse sobre ella dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su recepción.

Artículo 102.- El fiscal adjunto cesará en su cargo por:

- a) Cumplir 75 años de edad;
- b) Aceptación de su renuncia;
- c) Muerte;
- d) Salud incompatible con el cargo o enfermedad irrecuperable de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento;
- e) (suprimida)⁷⁴
- f) Declaración de vacancia del cargo que no haya sido asumido por su titular, sin causa justificada, dentro de tercero día

⁷⁴ Letra e) suprimida por Resolución FN/MP N° 540 de 27 de marzo de 2019.

contados desde la fecha en que debía asumirse el respectivo cargo;

- g) Evaluación deficiente de su desempeño en conformidad con el respectivo reglamento;
- h) Aplicarse a su respecto una medida disciplinaria de remoción, de acuerdo con lo dispuesto en la ley orgánica, y por
- i) Incapacidad o incompatibilidad sobreviniente.

Artículo 103.- La renuncia es el acto en virtud del cual un fiscal adjunto manifiesta por escrito al Fiscal Nacional la voluntad de hacer dejación de su cargo. Corresponderá a dicha autoridad pronunciarse sobre ella dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su recepción.

Cuando el Fiscal Nacional acepte la renuncia de un Fiscal Regional o fiscal adjunto en contra de quien se haya iniciado una Investigación Administrativa, ésta continuará adelante hasta su término.

Artículo 104.- Para los efectos de lo previsto en el artículo 43 letra d) de la Ley N°19.640 y el artículo 102 letra d) precedente, se considerará como enfermedad irrecuperable el estado de salud que, declarado por el Organismo competente del régimen previsional a que pertenece el interesado, le otorgue derecho a pensionarse por invalidez.

En el caso de que la pérdida de capacidad de trabajo sea derivada de una enfermedad profesional o accidente del trabajo, se considerará que la salud es irrecuperable cuando genere el derecho a pensión por invalidez total o por incapacidad de ganancia igual o superior al 70%, de acuerdo con las normas de la ley N° 16.744.

Determinada por el órgano competente como irrecuperable la salud de un fiscal, procederá la vacancia del cargo, la que será declarada mediante resolución

del Fiscal Nacional que producirá sus efectos transcurridos 6 meses desde la notificación al fiscal de la declaración de irrecuperabilidad.⁷⁵

Artículo 105: El Fiscal Nacional podrá considerar como salud incompatible con el desempeño del cargo, prevista en artículo 43 letra d) de la Ley N°19.640 y el artículo 102 letra d) del presente Reglamento, el haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los dos últimos años, sin mediar declaración de irrecuperabilidad.

No se considerará para el cómputo de los seis meses señalados en el inciso anterior, las licencias otorgados por accidente del trabajo o enfermedades profesionales calificadas como tales por la Comisión Médica de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud que corresponda, ni las licencias otorgadas de conformidad al Título II del Libro II del Código del Trabajo.

Para ejercer la facultad señalada en el inciso primero deberá requerirse previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del fiscal respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo.

Se declarará la cesación en el cargo mediante resolución del Fiscal Nacional, la que será notificada en la forma señalada en el artículo tercero de este reglamento, y regirá a contar de la fecha de notificación.⁷⁶

TÍTULO IX DE LAS NORMAS FINALES

Artículo 106-. La Unidad Regional de Recursos Humanos se ceñirá, en el ejercicio de las funciones que le corresponden en conformidad a este reglamento, a las instrucciones que imparta la División de Recursos Humanos.

Artículo 107-. El Gerente de la División de Recursos Humanos impartirá las

⁷⁵ Inciso sustituido por Resolución FN/MP N° 540 de 27 de marzo de 2019.

⁷⁶ Incisos tercero u cuarto sustituidos por Resolución FN/MP N° 540 de 27 de marzo de 2019.

instrucciones que estime necesarias para la adecuada aplicación de las normas del presente Reglamento.

Artículo transitorio.-⁷⁷ Lo dispuesto en el artículo 66 permanente, respecto del límite de días de feriado que se pueden acumular para un año calendario, comenzará a regir a contar del primero de enero de 2010.

Sin perjuicio de lo anterior, los fiscales que, al primero de enero de 2010, tengan días de feriados pendientes que excedan de la cantidad que les corresponde de acuerdo con el artículo 62, esto es, 15, 20 o 25 días según el caso, podrán hacer uso de los días de exceso durante ese año calendario, de forma tal que no excedan del límite de dos períodos acumulados al primero de enero de 2011, o de tres períodos si así fue autorizado por el Fiscal Nacional.

⁷⁷ Artículo transitorio introducido por Resolución FN/MP N° 781 de 13 de abril de 2009.